



RESOLUCIÓN N° 054-2020-ANA/TNRCH

Lima, 17 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 501 – 2019
 CUT : 52631 – 2019
 IMPUGNANTES : Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña
 Comisión de Regantes Nepeña
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Huarmey – Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Nepeña
 POLÍTICA : Provincia : Santa
 Departamento : Ancash

**SUMILLA:**

Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH y, en consecuencia, se dispone la conclusión y archivo del procedimiento administrativo sancionador instruido a través de las Notificaciones N° 098-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA.SLN y N° 099-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA.SLN, por haberse determinado, en sede judicial, que dichos procedimientos se desarrollaron en manifiesta vulneración al principio de tipicidad.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

- 1.1. El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña contra la Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH de fecha 15.04.2014, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama le impuso una multa equivalente a 1 UIT por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento al haber «retenido indebidamente la retribución económica, al no efectuar la transferencia oportuna de dichos ingresos a la Autoridad Nacional del Agua». (sic)
- 1.2. El recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Regantes Nepeña contra la Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH de fecha 15.04.2014, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama le impuso una multa equivalente a 2 UIT por infracción a la Ley de Recursos Hídricos debido a que «no ha acreditado la delegación, por parte de la junta, para efectuar la cobranza de los importes económicos que derivan del uso de agua, cobranza que viene efectuando de manera ilegal, por cuanto es una función de la Junta de Usuarios» (sic)

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

- 2.1. La Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH.
- 2.2. La Comisión de Regantes Nepeña solicita que se declare la nulidad de los artículos 2° y 4° de la Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta a través de dicha resolución.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

- 3.1. La Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:
 - 3.1.1. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama no tuvo en cuenta que la retención de la retribución económica no fue una acción directa de la Junta



de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña sino que se dio como consecuencia de una deficiencia en la recaudación, debido a que la Comisión de Regantes Nepeña efectuó el cobro de la tarifa y retribución económica, sin contar con autorización y no transfirió el dinero a la Junta de Usuarios.

3.1.2. La Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña transfirió a la autoridad el monto total de la retribución económica antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, ya no existiría una infracción susceptible de sanción.

3.2. La Comisión de Regantes Nepeña sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.2.1. La Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña mediante el Oficio Circular N° 051-2011-JUSDRN solicitó a la Comisión de Regantes Nepeña que efectúe el cobro de la tarifa y retribución económica, y en virtud a esa delegación efectuó dicho acto, por lo que no se trata de una conducta dolosa, lo cual le exime de responsabilidad.

3.2.2. Conforme a lo señalado en la Disposición Fiscal N° 653-2013-3°FSP-MP-DF-SANTA-(Q) de fecha 18.12.2012, mediante la cual se absolvió la denuncia interpuesta contra la Comisión de Regantes Nepeña se indicó que el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 277° de su Reglamento, no establecen como una infracción administrativa al hecho de cobrar la tarifa de agua; sin embargo, dicha disposición fiscal no fue tomada en cuenta por la Autoridad Administrativa del Agua al momento de sancionarla.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el Oficio Múltiple N° 003-2014-ANA-AAA-HCH-ALA-SLN de fecha 16.01.2014, la Administración Local del Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, solicitó:

➤ **A la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña** los siguientes documentos: (i) copia simple de los estatutos vigentes, (ii) la propuesta como operador de infraestructura hidráulica menor hecha a fines de 2012 y el formato de recibo único de pago para la cobranza y la recaudación correspondiente al año 2013, (iii) la autorización de la cantidad de recibos únicos solicitados para su emisión, precisando qué recibos corresponden a cada comisión de usuarios; y (iv) el monto total de la cobranza de la tarifa por uso de la Infraestructura Hidráulica Mayor – TUIHMA y de la Infraestructura Hidráulica Menor – TUIHME de cada Comisión de Regantes.

➤ **A la Comisión de Regantes Nepeña** los siguientes documentos: (i) copia de los estatutos vigentes, (ii) copia del documento mediante el cual la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña le solicitó efectuar el cobro de tarifa y retribución económica, (iii) copia del acta de conformidad emitida por la referida Junta de Usuarios respecto de los depósitos efectuados por la Comisión de Regantes por los importes económicos comprendidos en el recibo único de pago, (iv) copia de la demanda judicial de impugnación de acuerdos formulada contra la Comisión de Regantes Nepeña, (v) el Plan Anual de Operaciones y el presupuesto del año 2013 y 2012. que sustente la variación de porcentajes transferidos a la Junta de Usuarios, (vi) detalle del monto total recaudado por TUIHME del año 2013 y la ejecución presupuestal con metas cumplidas en operación, mantenimiento y desarrollo de infraestructura hidráulica; y, (vii) documento que acredite la autorización del formato de recibos usados para cobrar, asimismo precisar la cantidad de recibos emitidos.



- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 23.01.2014, la Comisión de Regantes Nepeña señaló a la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña que en dos (2) asambleas celebradas en el mes de diciembre del 2012 se aprobó cobrar y transferir a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña solo el 30% de los importes por el cobro de la retribución económica, lo cual fue comunicado a dicha Junta de Usuarios, sin que ésta haya efectuado impugnaciones a dichos acuerdos. La Comisión de Regantes Nepeña cumplió con efectuar las transferencias a la cuenta de la Junta de Usuarios conforme los acuerdos de asamblea.
- 4.3. Con el escrito ingresado el 24.01.2014, la Comisión de Regantes Nepeña señaló a la Administración Local del Agua Santa – Lacramarca – Nepeña que debido a las observaciones efectuadas por los Registros Públicos en la inscripción de la personería jurídica de la asociación no se pudo depositar el monto correspondiente a la recaudación de la retribución económica del mes de enero en la cuenta corriente de la Junta de Usuarios.
- 4.4. A través del escrito de fecha 24.01.2014, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña comunicó a la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña que:

- «a) La Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña no ha aprobado mediante asamblea encargara la comisión de Regantes Nepeña la cobranza de tarifa» (sic).
- «b) La cuenta corriente 0011-0295-35-0100062513 en el Banco Continental – BBVA, es la cuenta principal de la junta de usuarios, [sin embargo] la junta de usuarios crea una cuenta intangible en el banco de la Nación N° 786-000793 donde fueron transferidos los montos de dicha comisión» (sic).
- «c) La junta de usuarios ha realizado los abonos por retribución económica a nombre del Ministerio de Agricultura, así como el ex canon, ex fonagua a su respectiva codificación por un importe de 20.464.98 nuevos soles» (sic).

Asimismo, refiere que conforme al Informe N° 009-2014-JUSDRN/CONTABILIDAD/MLSG, que adjuntó a su escrito, la junta de usuarios tiene una cuenta intangible en el Banco de la Nación signada con el N° 786-000793 de la cual se han realizado los abonos correspondientes a la retribución económica de agua en la cuenta de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.5. A través del Oficio Circular N° 001-2014-ANA-AAA-HCH-ALA.SLN de fecha 29.01.2014, la Administración Local del Agua Santa – Lacramarca – Nepeña convocó a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña y a la Comisión de Regantes Nepeña a una reunión para el día 04.02.2014, a efectos de solucionar los problemas vinculados a los cobros por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013. No obstante, dichas organizaciones no lograron ningún acuerdo.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Por medio de la Notificación N° 098-2014- ANA-AAA-H-CH-ALA.SLN de fecha 05.02.2014, la Administración Local del Agua Santa – Lacramarca – Nepeña comunicó a la Comisión de Regantes Nepeña el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber cobrado los importes de la retribución económica correspondiente al año 2013, cuando dicha función le corresponde a la Junta de Usuarios y no a la Comisión de Regantes, infringiendo lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 35°, en el numeral 1 del artículo 42° y en el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como el literal c) del artículo 28° y el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.7. Mediante la Notificación N° 099-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA.SLN de fecha 05.02.2014, la Administración Local del Agua Santa – Lacramarca – Nepeña comunicó a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña el inicio del procedimiento administrativo sancionador por no transferir en su oportunidad los importes recaudados por el pago de retribución



económica correspondiente al año 2013 por el uso del agua superficial con fines agrarios, infringiendo lo dispuesto en el numeral 35.3 del artículo 35° y el numeral 178.3 del artículo 178° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 90° y el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; así como, el numeral 13.1 del artículo 13° de la Resolución Jefatural N° 478-2012-ANA al no proponer el formato de recibo único para la cobranza de importes económicos por el uso del agua propiciando que la Comisión de Regantes Nepeña efectúe la cobranza en recibos no autorizados por la autoridad.



4.8. Con el escrito ingresado el 10.02.2014, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña, presentó sus descargos señalando que: (i) se efectuaron los depósitos por concepto de retribución económica en forma oportuna; y (ii) la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, en las supervisiones efectuadas a la citada Junta de Usuarios y en la presentación de los planes anuales de operaciones no observó o sugirió se disponga el formato de recibo único para cobro de la retribución económica, hecho por el cual se pretende imponer una sanción.

4.9. Con el escrito ingresado el 12.02.2014, la Comisión de Regantes Nepeña formuló sus descargos señalando que las imputaciones de cargo no le son aplicables, debido a que mediante el Oficio Circular N° 051-2011-JUSDRN del 20.04 2011, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña solicitó a la citada Comisión de Regantes que cobre la retribución económica de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 19° del Reglamento de Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-AG, a la cual dio cumplimiento.

4.10. En el Informe N° 003-2014-ANA-AAA.CH-ALA.SLN de fecha 13.02.2014, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña señaló que:

- a) En cuanto a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña *«ha infringido lo estipulado en el artículo 90° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, al retener ilegalmente los importes de la recaudación de retribución económica por el uso del agua durante todo el año 2013, dinero que constituye recursos económicos de la Autoridad Nacional del Agua, cuando su obligación bajo responsabilidad era transferirlos inmediatamente»* (sic).
- b) En el caso de la Comisión de Regantes Nepeña se acredita la contravención a la Ley de Recursos Hídricos al cobrar ilegalmente los importes económicos de retribución económica por el uso del agua correspondiente al año 2013 sin estar autorizada.



4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH de fecha 15.04.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama resolvió lo siguiente:

«Artículo Primero.- Sancionar a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña con una multa ascendente a 1.0 (una) Unidad Impositiva Tributaria (...), por infracción a la Ley N° 29338 – “Ley de Recursos Hídricos” y su Reglamento, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Sancionar a la Comisión de Regantes Nepeña con una multa ascendente a 2.0 (dos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes (...), por infracción a la Ley N° 29338 – “Ley de Recursos Hídricos” y su Reglamento, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...).



La Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH fue notificada a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña el día 21.04.2014 y a la Comisión de Regantes Nepeña el día 08.05.2014.

Actuaciones posteriores a la imposición de las sanciones administrativas

4.12. Con los escritos ingresados en fecha 08.05.2014 y 23.05.2014, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña y la Comisión de Regantes Nepeña, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH, conforme con los argumentos detallados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.13. Por medio del escrito de fecha 26.11.2014, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña señaló que «no ha retenido la retribución económica de las Comisiones de Regantes, sino que, por el acto ilegal de la Comisión de Regantes Nepeña, de cobranza de retribución económica de agua sin autorización, (...) en resguardo de los intereses institucionales y del Estado, depositó el dinero en cuenta intangible hasta su reclamo (...)» (sic).

4.14. Mediante la Resolución N° 817-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.12.2015, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió lo siguiente:

- «1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña contra la Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH.
- 2° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Regantes Nepeña contra la Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH».

4.15. A través del Oficio N° 2099-MINAGRI/PP de fecha 20.03.2019, la Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Agricultura y Riego comunicó a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua señalando que en el proceso contencioso administrativo seguido por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña contra la Autoridad Nacional del Agua (Exp. 00759-2016), la 1° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Sentencia de Vista (Resolución N° 17 – 29.10.2018) confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución N° 10 – 10.10.2017) que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, se declaró nula la Resolución N° 817-2015-ANA/TNRCH, por lo que debe procederse al cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia.

4.16. Por medio del Memorando N° 520-2019-ANA-OAJ de fecha 26.03.2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama para que dé cumplimiento a la sentencia expedida en el proceso judicial signado con Exp. 00759-2016.

Posteriormente, a través del Memorando N° 560-2019-ANA-AAA.HCH de fecha 02.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama devolvió el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua señalando que la resolución declarada nula en la instancia judicial fue emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por lo que no les corresponde cumplir con el mandato judicial.

4.17. Con el Memorando N° 699-2019-ANA-OAJ de fecha 23.04.2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua remitió el expediente al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para da cumplimiento de la sentencia recaída en el proceso seguido por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338,



Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la obligatoriedad de la sede administrativa de acatar lo dispuesto por el Poder Judicial

- 6.1. El numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

«Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno».*

- 6.2. El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece lo siguiente:

«Artículo 4. Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso».

- 6.3. El numeral 1 del artículo 41° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«Artículo 41.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

- 41.1 *Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa: estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial».*



Respecto a lo ordenado por el Poder Judicial en el proceso contencioso administrativo de nulidad de la Resolución N° 817-2015-ANA/TNRCH

- 6.4. Mediante Sentencia (Resolución Número Diez) de fecha 10.10.2017, el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chimbote, declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña y, en consecuencia, declaró nula la Resolución N° 817-2015-ANA/TNRCH.

La Sentencia bajo análisis estableció en sus fundamentos, lo siguiente:

«**DÉCIMO OCTAVO:** En rigor, la conducta cometida por la actora ha sido la demora en transferir el monto de la recaudación a la Autoridad Administrativa, y esto es así, en la medida que, a la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya se había realizado dicha transferencia. Sobre el particular, El Tribunal Constitucional establece en la STC N° 0535-2009-PA/TC, que "el principio de taxatividad o de tipicidad representa una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (fundamento 33). En la misma lógica, el artículo 246.4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, reconoce como principio del procedimiento administrativo sancionador, la tipicidad, en el sentido que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

DÉCIMO NOVENO: La Ley 29338 – Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 120, que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley, aunque precisa en su numeral 13), que constituye infracción "contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento". Como se advierte, no se legitima a la Administración para que mediante Reglamento constituya nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, sino que se establece como infracción la contravención de cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento, infracción genérica que no es precisada en el Reglamento, y es que el artículo 277 del Reglamento, refiere que es infracción "contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento" (literal s).

VIGÉSIMO: En tal sentido, se notificó a la demandante por la infracción del artículo 90° de la Ley N° 29338, de lo establecido en el artículo 35° numeral 35.3 y artículo 178° numeral 178.3 del Reglamento, y del artículo 13° numeral 13.1 de la Resolución Jefatural N° 478-2012-ANA. El artículo 90 de la Ley, establece que "los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de lo siguiente: 1. retribución económica por el uso del agua; 2. retribución económica por el vertimiento de uso de agua residual; 3. tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales; 4. tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor; y, 5. tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas. El Reglamento establece la oportunidad y periodicidad de las retribuciones económicas, las cuales constituyen recursos económicos de la Autoridad Nacional. Los ingresos por los diferentes usos del agua se administran por la Autoridad Nacional de Aguas y se distribuyen de acuerdo con el Reglamento, respetando los porcentajes y derechos señalados en esta Ley." Asimismo, para el numeral 3) del artículo



35 del Reglamento, es responsabilidad de los operadores de infraestructura hidráulica, "recaudar de los usuarios a los que prestan servicios, las retribuciones económicas por el uso del agua, las que transfieren íntegramente a la Autoridad Nacional del Agua", en tanto que el numeral 3) del artículo 178 del Reglamento establece que "la retribución económica por el uso del agua es recaudada por los operadores de infraestructura hidráulica mayor y menor, y transferida bajo responsabilidad a la Autoridad Nacional del Agua".

VIGÉSIMO PRIMERO: Como se advierte, la Administración ha imputado diversas infracciones a la demandante, pese a que si bien estamos ante diferentes disposiciones, estamos ante una misma norma, esto es, que el agente recaudador – en este caso la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña – debe transferir los pagos por derecho de agua a la Autoridad Nacional del Agua, pero ni en la Ley ni en el Reglamento, se establece un plazo para la entrega de lo recaudado, de manera que la sola demora de la transferencia, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, no constituye una infracción. Por estas razones, el suscrito considera manifiesta la vulneración al principio de tipicidad. En el caso de la Resolución Jefatural N° 478-2012-ANA, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 05 de diciembre de 2012, que aprueba los "Lineamientos para determinar y aprobar transitoriamente las tarifas para el año 2013 por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor, y por monitoreo y gestión de aguas subterránea", no estamos ante disposiciones con rango de Ley o de Reglamento, de manera que el inicio de procedimiento administrativo sancionador por esta infracción, también vulnera el principio de tipicidad». (en todos los casos, subrayado y negrita agregados).

6.5. Mediante Resolución de Vista (Resolución Número Diecisiete) de fecha 29.10.2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirmó la Sentencia de fecha 10.10.2017 y estableció lo siguiente:

«15.- (...) es posible establecer que los hechos que se le imputan a la demandante, si bien están contemplados como obligaciones, incluso dicho incumplimiento está sujeto a responsabilidad del administrado, lo cierto es que estos dispositivos no precisan expresamente el tipo de infracción en la que se incurre, por lo que basar la aplicación de la sanción cuestionada en el precepto genérico: "contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento" evidentemente infringe el principio de tipificación, puesto que esta no se realizó de forma adecuada, dado que este principio implica evaluar que la conducta imputada se encuentre prevista específicamente en las normas tipificadoras; o en su defecto realizar una delimitación suficiente a efectos que se logre determinar adecuadamente la infracción, máxime si resulta ser un hecho no controvertido y no cuestionado por las partes que antes de iniciado el procedimiento sancionador la demandante cumplió con transferir el dinero recaudado a la Autoridad Nacional del Agua, por lo que en esencia la conducta cometida consistió en la demora de transferir el monto de lo recaudado a la autoridad administrativa, así como tampoco se acreditó que dicho monto fue utilizado para un fin distinto de su propósito, dado que se retuvo dicha recaudación en una cuenta intangible de la referida Junta de Usuarios en el Banco de la Nación». (subrayado y negrita agregados)

Respecto a la ejecución de la sentencia judicial

6.6. En cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en la Sentencia de fecha 10.10.2017 y la Sentencia de Vista de fecha 29.10.2018, dentro de sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 1 del artículo 41° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, esta instancia administrativa procede, en ejecución de sentencia judicial, a emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha 08.05.2014, interpuesto por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña contra la Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH.



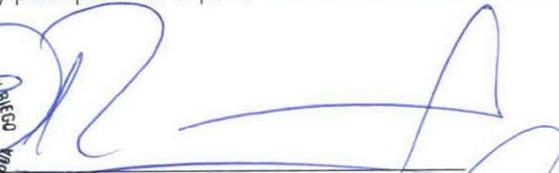
- 6.7. Sobre el particular, cabe precisar que, tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista, el órgano jurisdiccional ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores instruidos por la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña que concluyeron con la emisión de la Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH de fecha 15.04.2014, se han desarrollado en una evidente vulneración al principio de tipicidad debido a que «basar la aplicación de la sanción cuestionada en el precepto genérico; «contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento» evidentemente infringe el principio de tipificación», por lo que este Colegiado, en coherencia con los fundamentos expuestos por el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chimbote y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, considera que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH y, en consecuencia, disponer la conclusión y archivo de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados a través de las Notificaciones N° 098-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA.SLN y N° 099-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA.SLN.
- 6.8. Por otro lado, en relación a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado considera que, al haberse dispuesto la nulidad de la Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0054-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 283-2014-ANA-AAA IV H CH, por haberse determinado, en sede judicial, la vulneración del principio de tipicidad.
- 2º.- Disponer la **CONCLUSIÓN Y ARCHIVO** de los procedimientos administrativos sancionadores instruidos a través de las Notificaciones N° 098-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA.SLN y N° 099-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA.SLN, en virtud a los fundamentos expuestos por el órgano jurisdiccional.
- 3º.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego y al Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL